

Manuale di diritto fallimentare.—Renzo PROVINCIALI. 3ª ed., Milano, “Giuffrè”, 1955. XXXIX-1510 pp. distribuidas en 2 vols.

Si como punto de partida en la elaboración de esta obra tomamos las **Lezioni sul fallimento, il concordato preventivo, l'amministrazione controllata e la liquidazione coatta amministrativa** que el autor dió a publicidad en Roma el año 1946, esta edición sería en rigor cuarta y no tercera; y la circunstancia de que en menos de diez años un libro, al fin y al cabo contraído a una zona restringida del campo jurídico, haya logrado cuatro tiradas frente a lectores cultos y exigentes, como los juristas italianos, constituiría probablemente su más cálida recomendación.

Provinciali, que desde 1940 dirige la revista, de contenido un tanto heterogéneo, **Il diritto fallimentare e delle società commerciali** (aunque por una singular coincidencia, una cátedra adscrita a ambas materias exista asimismo en el Doctorado de Derecho en nuestra Facultad), ha venido sosteniendo desde sus columnas, y últimamente en su artículo **Appartenenza didattica al processualista dell'insegnamento del diritto fallimentare** (en “Atti del Congresso Internazionale di Diritto Processuale Civile” —Padova, 1953—; pp. 345-8; reseña del trabajo por De Pina, en este “Boletín”, 1952, núm. 13, p. 247), la naturaleza estrictamente procesal de la quiebra, en contra de la corriente que cabría denominar substantivista proveniente del Derecho francés y que, añadimos, tan perturbadora ha resultado, hasta el extremo de que en la misma Italia, al componerse el código procesal civil de 1940, sus autores, que no vacilaron en incluir en él el enjuiciamiento laboral (acerca de la situación ulterior del mismo, véase Pergolesi, **Alcune osservazioni sulla fase attuale del processo del lavoro**, en “Studi in onore di Redenti, vol. II —Milano, 1951—, pp. 171-84) no se atrevieron, en cambio, a incorporar a él la quiebra, a la hora misma —el contraste no puede ser más singular— en que en dicho país pasaba a mejor vida el código de comercio. Identificado, como creo que todos los procesalistas españoles —no contaminados aquí por el erróneo planteamiento francés—, en la tesis central de Provinciali, estimo, sin embargo, que éste, bajo el efecto del que llega a designar como su **panprocesalismo** del tema (cfr. p. IX), saca un tanto las cosas de quicio cuando incluye en su Manual el “Derecho penal concursuario” (cfr. vol. II, pp. 1297-1391) que, claro está (¡oh manes de Pero Grullo!), es penal en un sentido y concursuario en otro (en el supuesto de reunir toda la materia en una

disciplina autónoma, cual en la doctrina alemana, con examen conjunto de los aspectos civil substantivo, procesal civil y penal), pero en manera alguna procesal (salvo, huelga decirlo, el capítulo, de escaso relieve, relativo al "Derecho procesal penal concursuario": vol. cit., pp. 1379-91). Por otra parte, aun cuando la inmensa mayoría de las normas concernientes a la quiebra y al concurso sean procesales, junto a ellas existe un grupo irreducible de preceptos ciento por ciento materiales (es decir, mercantiles o civiles), que no es posible transformar por arte de birlibirloque en procesales, a menos de incurrir en un imperialismo tan censurable como el que se censura. Más aún: habría que meditar todavía, no si la quiebra posee índole administrativa (tesis de D'Avack —cfr. su libro *La natura giuridica del fallimento*, Padova, 1940, *passim*, principalmente pp. 132 y ss.—, que reputamos inaceptable), pero sí si pertenece en su totalidad (cfr. Carnelutti, *Sistema*, núms. 387, 437 y 600) o en ciertos sectores al ámbito de la (pseudo) jurisdicción voluntaria (cfr. Alcalá-Zamora, *Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria*, en "Studi in onore di Redenti" cit., vol. I, pp. 21-3).

Además de la comentada característica, otro rasgo saliente destaca como peculiar precisamente de esta tercera edición: la tendencia, meramente esbozada en algunos desenvolvimientos de la parte I, hacia una exposición unitaria de los procedimientos concursuarios. A este propósito, pensamos cada día con mayor ahínco que en orden al Derecho concursuario hay dos soluciones ilógicas: una, la hispánica de la dualidad concurso-quiebra, que erige en presupuesto artificial de la segunda la cualidad de comerciante en el deudor común; y otra, la francesa, que circunscribe la ejecución colectiva al campo mercantil, a reserva de las disposiciones un tanto desvaídas sobre la llamada *déconfiture*. En definitiva, entendemos que la fórmula de las legislaciones, como las germánicas y escandinavas, entre otras, que adoptan un régimen único o unificado frente a la insolvencia, sea o no comerciante el deudor común, será la llamada a prevalecer (como exponente de ello en una nación dualista, cual la Argentina, véase recientemente Juan José de Arteaga, *Unificación de los privilegios. Proyecto de ley de bancarrotas del Poder Ejecutivo*, en "Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales" de la Universidad de Córdoba, 1954, núms. 1-2 y 3-4, y 1955, núm. 1) y la que de un plumazo suprime las dudas que dicha cualidad suscita hoy día y que, por ejemplo, en el libro de Provinciali son objeto de análisis a lo largo del capítulo V de la parte I (pp. 99 y ss.).

Divídese el Manual en ocho partes, a saber: Los procedimientos concursuarios en general (núms. 1-91); La quiebra (núms. 92-457); El concordato preventivo (núms. 458-504); La administración intervenida (núms. 505-547); La liquidación forzosa ("coatta") administrativa (núms. 548-580); Derecho penal concursuario (núms. 581-640); El concordato extrajudicial (núms. 641-655); y Derecho concursuario ("fallimentare") internacional (núms. 656-683). Con independencia de si en la parte I la idea de "procedimiento" no debió ser reemplazada por la de "proceso", el plan mencionado no ha conseguido dejarnos plenamente satisfechos. Creemos que los distintos concordatos debieron agruparse y exponerse antes que la quiebra (en cuyo desenvolvimiento se ha intercalado, además, un largo capítulo, el XXII, números 377-416, sobre ellos): el error es el mismo que el de

la Ley mexicana sobre la materia, al regular primero la quiebra y después su prevención (suspensión de pagos y convenio preventivo). El Derecho penal concursuario se engasta como un cuerpo extraño, que rompe la línea expositiva y que debió, por tanto, quedar para el final, como un apéndice.

Objeciones de alcance más concreto, pero que no por ello cabe silenciar, serían la relativa a la endeblez del estudio comparativo llevado a cabo y a la totalmente infundada valoración de que se hace víctima a Salgado. En cuanto al primer extremo, baste señalar que Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua y Panamá figuran catalogados como Estados **sudamericanos** (sic; cfr. p. 69), y todos ellos, más otros varios a quienes sí cuadra el calificativo (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela), o sea en conjunto 18 naciones, se despachan en tres líneas, sin la más pequeña puntualización legislativa y bajo la inexacta rúbrica de países que aplican la quiebra tan sólo a comerciantes, con olvido flagrante de que, a causa de la influencia española —salvo naturalmente, en cuanto a Haití—, rige en ellos junto a la falencia mercantil el concurso civil de acreedores, regulado por los códigos procesales. Acerca de Salgado, y pese a existir ediciones impresas en Italia de su famoso **Labyrinthus creditorum** (por lo menos las de Venecia, 1656 y 1701), Provinciali da la sensación de poseer un conocimiento indirecto y, en todo caso, incompletísimo de su obra: sólo así se explica que le consagre únicamente un par de líneas y que en ellas se incline al inexacto e incluso chauvinista juicio de Alfredo Rocco respecto del mismo, porque ni el concurso de Salgado, basado en el principio burocrático o de oficialidad, deriva del italiano, sino esencialmente de fuentes legislativas y doctrinales españolas, desconocidas por los autores italianos (por los de entonces y por los de ahora), ni la literatura italiana anterior, coetánea o incluso posterior en mucho tiempo al jurista gallego puede exhibir una sistematización de la materia comparable a la por él efectuada (cfr. Alcalá-Zamora, **Salgado de Somoza y los concursualistas alemanes** —Madrid, 1931—, reproducido en “Ensayos de Derecho Procesal” —Buenos Aires, 1944—, así como De Benito, **El Derecho mercantil español en el siglo XVII** —Madrid, 1935— y Apodaca y Osuna, **Presupuestos de la quiebra** —México, 1945—, pp. 40-99). Todavía, en relación con el Derecho español, que tan malparado sale de las manos de Provinciali, habríamos de reprocharle el silencio absoluto que guarda acerca de dos textos de excepcional importancia en la evolución de la quiebra: las **Ordenanzas de Bilbao de 1737**, que la vinculan al deudor comerciante con casi un siglo de anticipación respecto del código mercantil francés de 1807, y el famoso **Código de comercio de 1829**, obra maestra de Sáinz de Andino (cfr. De Benito, **La quiebra en el código de comercio de 1829**, en “Revista general de legislación y jurisprudencia”, enero de 1929, y **La doctrina española de la quiebra** —Madrid, 1931—).

Es una lástima que tales fallas desluzcan un tanto este tratado (el nombre “manual” refleja una modestia franciscana), que por su dilatadísimo horizonte y su caudal informativo debe figurar, como libro de imprescindible y constante consulta, en la biblioteca de cuantos se interesen por los difíciles problemas del Derecho concursuario.